



M.I. AYUNTAMIENTO DE ALFARO (LA RIOJA)

## Nº 3 - TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

### Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias Urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 59 y siguientes del citado Real Decreto.

### Artículo 2. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la Normativa vigente y en el Plan General Municipal.

### Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el Artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

### Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 5. Base Imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta, demoliciones, modificación de estructuras o del aspecto interior o exterior de las edificaciones existentes y de todo tipo de instalaciones de carácter fijo.

b) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y segregación de parcelas.

c) En el caso de segregación de parcelas se tomará como valor el correspondiente a la parte segregada del total de la parcela.

d) En el caso de casas, casetas, casillas e instalaciones prefabricadas similares, el importe total de los costes de cimentación, instalaciones, materiales empleados, piezas, componentes y mano de obra de montaje, excluidos los gastos de su transporte.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

**Artículo 6. Cuota Tributaria.**

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:
- a) Con carácter general el 1,36 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior y si se trata de zona clasificada en el casco antiguo será el 0'56 por ciento, y el 0,13 en las catalogadas.
    - I. En el supuesto de que se presente solamente para la tramitación de la licencia el Proyecto Básico de las obras, o de forma conjunta el Proyecto Básico y de Ejecución de las mismas, se aplicarán las tarifas anteriores según proceda.
    - II. En el caso de que, como consecuencia de haber presentado previamente el Proyecto Básico, se presente de forma posterior y separada el Proyecto de Ejecución, se aplicarán los tipos de gravamen de este mismo artículo solamente sobre el exceso que suponga el importe total del segundo sobre el primero, más las siguientes cuotas:

Presupuesto Total de Ejecución Material	Hasta 180.000,00 € ó Edificios Catalogados	155,25 €
Presupuesto Total de Ejecución Material	Resto, cada tramo de 60.000,00 €	155,25 €

- b) Si el valor catastral es:

	Euros
Hasta 6.010,12 €	42,80
" 30.050,60 €	50,01
" 60.101,20 €	119,85
" 120.202,40 €	200,32
" 180.303,60 €	299,65
" 240.404,80 €	399,80
" 300.506,00 €	500,82
A partir de 300.506,00 €	555,45

- c) Para otras licencias no incluidas en apartados anteriores se aplicará la cuota mínima.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia y siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente abonará las cuotas que a continuación se indican:

Si la base imponible es inferior o igual a 6.010,12 € la cuota será de	42,80 €
Si la base imponible es superior a 6.010,12 € la cuota será de	128,42

3. En caso de denegación de licencia por parte del Ayuntamiento NO abonará tasa de licencia urbanística.

4. Se establece una cuota mínima de 42,80 €.

**Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.**

No devengará tasa el adecentamiento de fachadas exteriores visibles desde la vía pública, considerándose como tal la reparación o pintado de los paramentos existentes por el estado de deterioro de éstos.

La concesión de prórrogas de Licencias Urbanísticas obtenidas con anterioridad, gozará de una bonificación del 70 %.

No se concederá ninguna otra exención ni bonificación en la exacción de la Tasa.

**Artículo 8. Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta, salvo en caso de denegación de licencia por parte del Ayuntamiento que no devenga tasa.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se será afectada en modo alguno por la concesión de esta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

**Artículo 9. Declaración.**

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formalización de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

**Artículo 10. Liquidación e ingreso.**

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1.a) y c):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto Sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de OCTUBRE de 1989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de DICIEMBRE de 1989, entrando en vigor el día 28 de DICIEMBRE de 1989 y es de aplicación a partir del día 1 de ENERO de 1990.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

<b>ACUERDO PROVISIONAL</b>	<b>ACUERDO DEFINITIVO</b>	<b>ENTRADA EN VIGOR</b>	<b>APLICACIÓN</b>	<b>MODIFICACIÓN</b>
06-11-1990	28-12-1990	03-01-1991	01-01-1991	Art. 6 y Disposición Final
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	01-01-1992	Art.6 y Disposición Final
12-11-1992	23-12-1992	31-12-1992	01-01-1993	Art. 5 y 6 y Disposición Final
31-01-1994	26-03-1994	30-04-1994	01-01-1994	Art. 6 y Disposición Final
14-11-1994	27-12-1994	31-12-1994	01-01-1995	Art. 6 y Disposición Final
07-11-1995	21-12-1995	28-12-1995	01-01-1996	Art. 6, 8, 9 y Disposición Final
25-11-1997	7-01-1998	28-01-1998	28-01-1998	Art. 5 y 6 y Dispos. Final
15-12-1999	04-02-2000	17-02-2000	17-02-2000	Integra
31-10-2000	19-12-2000	4-01-2001	4-01-2001	Art. 10, 12 y D. Final
30-10-2001	12-12-2001	01-01-2002	01-01-2002	Art. 6, 7 y D. Final
10-10-2002	27-11-2002	01-01-2003	01-01-2003	Art. 6 y D. Final
30-10-2003	16-12-2003	01-01-2004	01-01-2004	Art. 6 y D. Final
26-10-2004	13-12-2004	01-01-2005	01-01-2005	Art. 5, 6 y D. Final
3-11-2005	23-12-2005	01-01-2006	01-01-2006	Art. 1-3-4-6-11 y D.F.
11-10-2007	27-11-2007	13-12-2007	01-01-2008	Art. 5, 6 y D. Final
03-11-2008	19-12-2008	31-12-2008	01-01-2009	Art. 6 y Disposición Final
03-11-2010	22-12-2010	01-01-2011	01-01-2011	Art. 6 y Disposición Final